



*Resolución del Consejo del Notariado N°* 031-2017-JUS/CN

Lima, 23 de marzo de 2017

**VISTOS:**

El Expediente N° 075-2016-JUS/CN, respecto al recurso de apelación interpuesto por Santiago Paniora Gómez, contra la Resolución N° 6-2016-CNDNC de la Junta Directiva del Colegio de Notarios del Distrito Notarial del Callao, que declara prescrita la acción disciplinaria en contra de la notaria Ítala Andrea Garrafa Peña; y,

**CONSIDERANDO:**

Conforme a lo previsto en el artículo 140 y en el inciso h) del artículo 142 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, el Consejo del Notariado es el órgano del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos encargado de la supervisión del notariado, y resuelve en última instancia, como tribunal de apelación, sobre las decisiones del Tribunal de Honor de los colegios de notarios relativos a asuntos disciplinarios.

A través del escrito de fecha 29 de agosto de 2015, el señor Santiago Paniora Gómez, interpone queja contra la notaria Ítala Andrea Garrafa Peña, precisando que dicha queja tiene relación con su actuación como notaria de la Provincia de Grau, departamento de Apurímac. De manera concreta imputa la infracción del artículo 70 del Decreto Supremo N° 010-2010-JUS que dispone que el notario ejerce su función estrictamente en el ámbito geográfico de la provincia a la que se le adscribió; así como la infracción del inciso 5) del artículo 75 del precitado decreto supremo, que establece como infracción disciplinaria grave dar fe de identidad de personas que no comparecen en el instrumento protocolar; y, del inciso d) del artículo 16 del Decreto Legislativo N° 1049, que dispone que el notario está en la obligación de requerir el DNI para la extensión de instrumentos públicos.

Refiere el quejoso como argumentos de hecho, que habría adquirido "*conjuntamente con su esposa Fortunata Francisca Florido Gómez*" un lote de terreno para vivienda de 182.4 m<sup>2</sup> el 8 de agosto de 2007 de su anterior propietaria Paulina Gómez Huarhua, mediante minuta de compra venta elevada a escritura pública de transferencia de posesión de fecha 25 de mayo de 2009; sin embargo, señala, el 18 de abril de 2009 se habría enterado de la existencia de una escritura pública de compraventa de fecha 31 de marzo de 2004, en la que Julia Tairo Apaza vende a favor de Raymundo Peñaflor Chipani Florido y Laureana Ravelo Quispe, el inmueble que sería de su propiedad, ubicado en el distrito de Oropesa, provincia de Antabamba,

departamento de Apurímac, lo que constituiría una grave violación del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, que prohíbe al notario ejercer funciones fuera de los límites de la provincia para la cual ha sido nombrado.

A través del Oficio N° 111-2015-NPC-L de fecha 16 de noviembre de 2015, que corre en fojas 26, presentado el 18 de noviembre de 2015, la notaria remite su escrito de descargos deduciendo la prescripción de la acción disciplinaria, de conformidad con el artículo 159 de la Ley N° 26002 y/o de conformidad con el artículo 154 de Decreto Legislativo N° 1049; asimismo, refiere que el quejoso fundamenta jurídicamente su petición en disposiciones legales que no estaban vigentes al momento de los hechos, ocurridos en el 2004. Precisa la notaria, que en el año 2004 no existía norma que obligue a los notarios a consultar la base de datos del RENIEC y la captura de huellas dactilares; así también, alega la notaria que la competencia notarial en dicha fecha era a nivel nacional, hasta la dación de la Ley N° 30313 del 27 de marzo de 2015, por lo que los argumentos del quejoso serían falsos.

Por Resolución N° N° 6-2016-CNDNC de la Junta Directiva del Colegio de Notarios del Callao, de fecha 16 de julio de 2016, que corre en fojas 54, se declara prescrita la acción disciplinaria, al considerar que de acuerdo al artículo 154 del Decreto Legislativo N° 1049 la acción disciplinaria prescribe a los cinco (5) años contados desde el día en que se cometió la presunta infracción, por ende, siendo que la escritura pública fue de fecha 31 de marzo de 2004 a la presentación de la queja se encuentra prescrita la acción.

No conforme con el pronunciamiento antes señalado, a través del escrito de fecha 6 de septiembre de 2016, que obra en fojas 71, el quejoso ha interpuesto recurso de apelación reproduciendo los argumentos expuestos en su queja.

Previamente a ingresar al análisis del recurso de apelación, y existiendo un pedido de prescripción, el cual ha sido amparado por el órgano de primera instancia, corresponde la evaluación del mismo al ser este un aspecto procedimental, luego del cual, si se verificara que dicha prescripción no resulta amparable, procederá el análisis del recurso de apelación y el correspondiente pronunciamiento.

Debe precisarse que el texto original del numeral 233.3 del artículo 233 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicable al caso concreto por razón de temporalidad, dispone que los administrados plantean la prescripción por vía de defensa y que



## Resolución del Consejo del Notariado N° 031-2017-JUS/CN

la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos; texto que también ha sido recogido en reciente modificatoria por el Decreto Legislativo N° 1272.

Asimismo, el artículo 159 del Decreto Ley N° 26002, vigente al momento de la realización del acto cuestionado, disponía que *"La acción disciplinaria prescribe a los tres años, contados desde el día en que se cometió la falta. El inicio del proceso disciplinario y la existencia de un proceso penal interrumpen el término de la prescripción"*.

De acuerdo a la redacción del texto normativo precedentemente citado, el supuesto de interrupción del cómputo del plazo de prescripción se configura cuando se inicia el procedimiento administrativo sancionador con la resolución de apertura; o cuando exista un proceso penal, esto es, cuando el Poder Judicial emite el auto de apertura de instrucción.

Del análisis del escrito de queja y de los documentos que se acompañan a ella, se verifica que las actuaciones de la notaria Ítala Andrea Gárrafa Peña, que motivaron la presente queja, se circunscriben al otorgamiento de la escritura pública de compra venta de fecha 31 de marzo de 2004, fecha en la que ejercía su función de notaria en el Distrito Notarial de Apurímac, por lo que de conformidad con el artículo 155 del Decreto Legislativo N° 1049, que prescribe que el procedimiento disciplinario y la sanción continúan a pesar de que el notario hubiera cesado en el cargo, correspondería al Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Apurímac la competencia para el trámite del presente procedimiento administrativo disciplinario. No obstante ello, en virtud del principio de economía, de celeridad y de simplicidad procesal; corroborándose además que el presente procedimiento solo revestirá un análisis de puro derecho en función de la temporalidad del acto cuestionado, resultaría inoficioso pronunciarse por la competencia del Tribunal de Honor precedentemente citado, correspondiendo emitir pronunciamiento por este Consejo.

En ese sentido, de la revisión documentaria aportada al presente expediente, se verifica que no existe procedimiento administrativo disciplinario en curso, ni existe proceso penal en trámite que haya interrumpido el cómputo del plazo de prescripción; en tal sentido, como se ha señalado en los párrafos precedentes, corresponde determinar la fecha de los hechos y realizar el cómputo del plazo prescriptorio a fin de corroborar si ha operado o no la prescripción aludida por el notario.

Arribando al caso concreto, se verifica que el acto materia de la presente acción disciplinaria, es aquel que se encuentra contenido en la escritura pública del 31 de marzo de 2004; asimismo, como se ha mencionado precedentemente, la norma aplicable al caso concreto, por razón de temporalidad, es la prevista en el artículo 159 del Decreto Ley N° 26002 que disponía que la acción disciplinaria prescribía a los tres (3) años, **contados desde el momento en que se cometió la falta**, en tal sentido, considerando que el acto notarial en cuestión se ha emitido el 31 de marzo de 2004, la prescripción de la acción disciplinaria se ha configurado el 31 de marzo de 2007, por lo que al 29 de agosto de 2015, fecha de interposición de la presente queja, ha transcurrido en exceso el plazo para ejercer la acción disciplinaria por los hechos denunciados en contra de la notaria quejada; por lo que debe de confirmarse la resolución apelada.

En consecuencia, se verifica que se ha configurado la prescripción de la acción disciplinaria respecto de la escritura pública de compraventa de inmueble otorgado por Julia Tairo Apaza a favor de Raymundo Peñaflor Chipani Florido y esposa Laureana Ravelo Quispe, por lo que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los argumentos del recurso de apelación.

Por estos fundamentos, en mérito al Acuerdo N° 055-2017-JUS/CN de la Quinta Sesión Ordinaria del Consejo del Notariado de fecha 23 de marzo de 2017, adoptado con la intervención de los señores consejeros José David Cunza Delgado, Luis Alberto Germana Matta, Pedro Miguel Angulo Arana, Freddy Salvador Cruzado Ríos y Roque Díaz Delgado; de conformidad con lo previsto por el inciso h) del artículo 142 del Decreto Legislativo N° 1049, **por unanimidad:**

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- CONFIRMAR** la Resolución N° 6-2016-CNDNC de la Junta Directiva del Colegio de Notarios del Distrito Notarial del Callao, **que declara prescrita la acción disciplinaria** promovida en contra de la notaria Ítala Andrea Garrafa Peña; y carente de objeto emitir pronunciamiento sobre los argumentos del recurso de apelación.

**Artículo 2.-** Remitir copia de la presente resolución a la Junta Directiva del Colegio de Notarios del Distrito Notarial del Callao y a los interesados, para los fines que correspondan.



*Resolución del Consejo del Notariado N°* 031-2017-JUS/CN

**Artículo 3.-** Devolver los actuados a la Junta Directiva del Colegio de Notarios del Distrito Notarial del Callao una vez devueltos los cargos de notificación.

**Artículo 4.-** Conforme a lo previsto en el artículo 147 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese,

  
CUNZA DELGADO

  
GERMANÁ MATTA

  
ANGULO ARANA

  
CRUZADO RÍOS

  
DÍAZ DELGADO

